

# Junta de Castilla y León

## DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LEÓN

### Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía

Resolución de 24 de mayo de 2022, de autorización administrativa y declaración de impacto ambiental del parque eólico denominado «Espina», en los términos municipales de Igüeña y Villagatón (León). Expte.: PE-239/2020.

#### Antecedentes de hecho

1- Mediante Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 5 de abril de 2017, relativa al parque eólico espina, se resolvió el recurso de casación frente a la Sentencia de 30 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid). Dicha Sentencia acordaba anular la Resolución por la que se otorgó autorización administrativa del parque eólico espina. En la actualidad el parque eólico se encuentra paralizado debido a la sentencia judicial citada.

2- Con objeto de dar cumplimiento a los anteriores pronunciamientos judiciales, con fecha 5 de octubre de 2020, Naturgy Renovables SLU procede a solicitar que se someta el proyecto al trámite de competencia según se contempla en el Decreto 189/97 y en caso de ser superado se someta a la tramitación de una nueva declaración de impacto ambiental y una nueva Autorización Administrativa para el parque eólico Espina. Con esta nueva solicitud se inicia la tramitación, del expediente PE-239/2020 que está relacionado directamente con la tramitación del expediente 168/00, para las instalaciones ya ejecutadas.

3- A los efectos previstos en el artículo 7 del Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, en el *Boletín Oficial de Castilla y León* de fecha 4 noviembre de 2020 se somete al trámite información pública relativa a la solicitud de autorización administrativa del parque eólico «Espina», a instalar en los términos municipales de Igüeña y Villagatón (León). Expte.: PE-239/2020.

4- El 26 de enero de 2021, el promotor solicita se proceda a la tramitación de la evaluación de impacto ambiental del proyecto, aportando el estudio de impacto ambiental y el proyecto de ejecución elaborados.

5- Superado el trámite de competencia de proyectos, la solicitud de Autorización Administrativa Previa y de Construcción fue sometida al trámite de información pública, siendo publicado el anuncio en el «*Boletín Oficial de Castilla y León*» de fecha 01/03/2021, asimismo se enviaron los anuncios para ser expuestos en el tablón de anuncios de los ayuntamientos afectados.

6- Se recibieron alegaciones de Asociación Plataforma para la Defensa de la Cordillera Cantábrica, SEO/Birdlife, Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Asociación para la Conservación del Urogallo, Confederación Hidrográfica del Duero, Confederación Hidrográfica Miño-Sil, Ministerio de Transportes y Servicio Territorial de Cultura. Todas ellas fueron debidamente respondidas por Naturgy Renovables SLU.

7- La totalidad del expediente, con las alegaciones y las respuestas de la empresa promotora se remiten al Servicio de Medio Ambiente.

8- Con fecha 16 de marzo, mediante Orden FYM/225/2022, se dicta declaración de impacto ambiental favorable del proyecto «Parque Eólico Espina», en los términos municipales de Igüeña y Villagatón (León), promovido por «Naturgy Renovables SLU.», la cual se publicó en el *Boletín Oficial de Castilla y León* número 59 de 25 de marzo de 2022.

#### Fundamentos de derecho

1. La competencia para dictar Resolución viene atribuida al Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, así como con el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y con los artículos 12 y 15 del Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

2. Son de aplicación a la presente Resolución, además de la disposición antedicha en materia de competencia, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, el Decreto-Ley 4/2020 de 19 de junio y el Decreto 13/2013, de 18 de abril, que modifica el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los

procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, de las Administraciones Públicas, la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica y demás disposiciones vigentes de general aplicación.

3. En cuanto al contenido de las alegaciones presentadas por los interesados, las mismas se refieren a aspectos relativos a la Evaluación de Impacto Ambiental, que han sido contestados en la declaración de impacto ambiental, que se incorpora a la presente Resolución.

Vista la propuesta de la Sección de Industria y Energía de fecha 20 de mayo de 2022,

Resuelvo

Otorgar la autorización administrativa y declaración de impacto ambiental del parque eólico denominado «Espina», en los términos municipales de Igüeña y Villagatón (León). Expte.: PE-239/2020, cuyas características principales son las siguientes:

A) Titular: Naturgy Renovables, SLU., con CIF B-84160423 y domicilio en Avenida San Luis, 77, 28033, Madrid.

B) Ubicación: términos municipales de Igüeña y Villagatón.

C) Finalidad de la instalación: producción de electricidad a partir de energía eólica.

D) Características principales: el parque eólico, de 16,2 MW de potencia eléctrica instalada, estará integrado por 9 aerogeneradores G87 — 2.0 MW limitado a 1,6 MW, de Gamesa de rotor tripala a barlovento, regulado por sistema de cambio de paso y con sistema de orientación activo. Cada aeroturbina genera energía a 690 V, la cual se eleva a 30 kV en el transformador de 2.350 kVA de potencia aparente que lleva incorporado a pie de torre. Los aerogeneradores se conectarán entre sí a través de los correspondientes conductores enterrados y cabinas de entrada-salida de línea de forma que se constituirán dos líneas de generación en 30 kV. Tanto la interconexión entre aerogeneradores como la evacuación de la energía generada en conjunto, se realizarán en subterráneo, en 30 kV hasta la subestación de la estructura conjunta de evacuación de la zona, donde se eleva la tensión a 132 kV. El parque eólico Espina evacuará su energía a la subestación de Ponjos donde también evacuarán otros parques eólicos del entorno como el P.E. Valdesamario y el PE. San Feliz. Dicha subestación verterá a una línea eléctrica de 132 kV que transportará la energía hacia la subestación de Villameca donde se recoge el recurso eólico de la zona. Tanto la subestación como la línea son objeto de otro proyecto específico e independiente con su correspondiente estudio de Impacto Ambiental.

E) Presupuesto total: 19.219.007 € (diecinueve millones doscientos diecinueve mil siete euros).

Conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

Primero.—Las contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León* de fecha 25 de marzo de 2022 y que se incorpora íntegramente a la presente Resolución:

Declaración de impacto ambiental del proyecto “Parque eólico Espina” en los términos municipales de Igüeña y Villagatón (León), promovido por Naturgy Renovables SLU.

Antecedentes

La tramitación del presente proyecto se inició en marzo de 2000 con su presentación ante el órgano sustantivo, quien mediante Resolución de 6 de mayo de 2002 resuelve el trámite de competencias. El proyecto seleccionado contaba inicialmente con una configuración de 49 posiciones y una potencia total instalada de 44,1 MW.

Posteriormente el proyecto se modifica, reduciendo el número de aerogeneradores a 28 posiciones, con una potencia unitaria de 1.500 kW y un total de 42 MW de potencia instalada.

En noviembre del 2003 la Junta de Castilla y León clasificó la comarca de Omaña como Zona de Especial Protección para las Aves (ES0000364) y en julio de 2004 se incluyó en la cuarta propuesta de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC ES4130149). Con fecha 29 de diciembre de 2004, la Comisión Europea publicó la lista de lugares de importancia comunitaria de la región

biogeográfica atlántica, en la que se encuentra incluida la citada comarca, siendo el objetivo de su declaración como parte de la Red Natura 2000, la protección de determinados hábitats y especies faunísticas, principalmente las poblaciones de urogallo cantábrico y perdiz pardilla.

En 2005 se elabora una propuesta de declaración de impacto ambiental del Parque Eólico Espina que es aprobada por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de León en su reunión de 24 de noviembre de 2005, quedando sujeto el proyecto al cumplimiento de una serie de medidas protectoras, correctoras y compensatorias, entre las que se incluía la eliminación de gran parte de las instalaciones y la reubicación de las restantes.

Por esta razón se presentó un nuevo proyecto modificado y un nuevo estudio de impacto ambiental, ubicado en su totalidad fuera de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) «Omañas» (ES0000364) y del LIC (ES4130149) del mismo nombre (hoy ZEC mediante Orden FYM/775/20151). En el nuevo proyecto se eliminaron todas aquellas posiciones que tenían un riesgo potencial de afección a cualquier zona de especial protección y se reubicaron otros aerogeneradores para garantizar la protección de la avifauna en general y del urogallo cantábrico en particular. Finalmente se redujo el número de aerogeneradores a 9, cuya potencia nominal unitaria era de 1.800 kW, totalizando una potencia eléctrica bruta de 16,2 MW.

La declaración de impacto ambiental se publicó mediante Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de 11 de febrero de 2008 (*Boletín Oficial de Castilla y León* de 29 de febrero de 2008); se concede la Autorización Administrativa, mediante Resolución de la Viceconsejería de Economía de 10 de marzo de 2008 y la Aprobación del proyecto de Ejecución, mediante Resolución del Servicio de Industria, Comercio y Turismo de León, de 11 de marzo 2008.

Con posterioridad, se aprobó un modificado del proyecto de ejecución mediante Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, de 29 de junio de 2009. El proyecto se ejecutó en diciembre de 2009, con la construcción de los 9 aerogeneradores planteados.

La tramitación ambiental del parque eólico Espina y sus instalaciones de evacuación fueron el resultado de un proceso de reducción del número de aerogeneradores y de reubicación de los restantes desde su planteamiento inicial, con el fin de obtener el escenario más sostenible posible, introduciendo profundos cambios en el proyecto, reduciendo y evitando que afectara a las zonas de mayor valor medioambiental.

En la declaración de impacto ambiental publicada, se establecieron numerosas medidas que pretendían reducir o eliminar cualquier afección sobre especies de fauna protegidas, sobre hábitats de interés, taxones de vegetación protegidos o sobre cualquier recurso natural que pudiera verse afectado. Algunas de estas medidas fueron las modificaciones realizadas sobre los accesos del parque eólico y la limitación temporal de actividades.

Debido a que la ZEPA que se encuentra en sus inmediaciones se declaró principalmente por la presencia de urogallo cantábrico, también se incorporaron medidas con el fin de proteger y compatibilizar las instalaciones con una población viable de la especie.

Mediante Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 5 de abril de 2017, relativa al Parque Eólico Espina, se resolvió el recurso de casación frente a la Sentencia de 30 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid). Dicha Sentencia acordaba anular la Resolución por la que se otorgó autorización administrativa del parque eólico Espina. En la actualidad el parque eólico se encuentra paralizado debido a la sentencia judicial citada.

Al tratarse de una evaluación de impacto ambiental efectuada como consecuencia de sentencia firme de un proyecto parcial o totalmente realizado, la evaluación se efectúa de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimosexta de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y por tanto se fundamenta en los principios recogidos en la norma, sustituyendo el de acción preventiva y cautelar por el de compensación y reversión de impactos causados y teniendo en cuenta la realidad física existente.

El promotor ha ido presentando anualmente los informes semestrales de seguimiento ambiental y los informes mensuales y quincenales de vigilancia ambiental, así como los estudios de avifauna.

#### Descripción del proyecto

El parque eólico Espina se localiza en la provincia de León, en los términos municipales de Igüeña y Villagatón, concretamente en la zona Este de la Sierra de Gistredo.

Presenta 9 aerogeneradores tripala de velocidad y paso variable, de 1.800 kW de potencia nominal unitaria, modelo V90, con 80 m de altura del buje y 90 m de diámetro del rotor, que totalizan una potencia eléctrica bruta de 16,2 MW, y que se disponen alineados a lo largo de una pista, separados en planta a una distancia comprendida entre 250 y 300 m.

La interconexión entre aerogeneradores y la evacuación de la energía generada en su conjunto, se realiza en subterráneo, en 30 kV hasta la subestación. La longitud del parque es de unos 2,5 km y la altitud media es de 1.650 metros, estimándose una superficie total ocupada de 9,81 ha.

La subestación de transformación de 30 kV/132 kV (subestación Ponjos) es compartida con el parque eólico Valdesamario. La conexión entre la Set Ponjos y la línea de evacuación se realiza mediante circuito aéreo de 132 kV en configuración de doble circuito entrada-salida. Desde este entronque se transporta la energía producida hasta la Set Valdelacasa y de esta subestación a la Set Villameca, que actúa de subestación colectora de las instalaciones del nudo y asociadamente actúa de subestación en red de transporte 132/400 kV.

El parque presenta coincidencia territorial con varios montes de utilidad pública pertenecientes administrativamente a las Entidades Locales de Los Barrios de Nistoso (n.º 66), Tremor de Arriba (n.º 350) y Espina de Tremor (n.º 356).

El acceso principal se realiza desde la carretera LE-460 entre las localidades de Espina de Tremor y Murias de Ponjos. A partir de este punto existe una pista que asciende hasta la parte superior del alto, en un paraje denominado Aro de la Sierra y es a lo largo de esta pista donde se sitúan las instalaciones.

La obra civil consistió en la ejecución de accesos y viales interiores, construcción de plataformas de montaje de los aerogeneradores y cimentación de los mismos, realización de canalizaciones para red de MT, red de tierras y comunicaciones y tierras y construcción del edificio de control en la Subestación conjunta. El movimiento de tierras durante esta fase se redujo al máximo con el objeto de afectar a la menor superficie posible, y minimizar con ello el impacto sobre la vegetación y los riesgos erosivos.

Con el objetivo de minimizar el posible impacto ambiental generado por las instalaciones de evacuación de la energía, la infraestructura eléctrica del parque eólico ha sido diseñada de forma compartida con otros parques eólicos de su entorno, formando parte de este modo de la estructura conjunta de evacuación de los proyectos eólicos de la zona, que ha dado en denominarse “Nudo de Villameca”.

Estas infraestructuras disponen de proyecto propio, si bien las características de la infraestructura de evacuación, así como los impactos ambientales derivados de su ejecución, tanto de forma individual como sinérgica se analizan en el Anexo III “Estudio de Potenciales Efectos Acumulativos y Sinérgicos de las Instalaciones del Nudo Villameca”, del estudio de impacto ambiental.

#### Estudio de impacto ambiental

El estudio de impacto ambiental del proyecto del parque eólico Espina, ha sido redactado en diciembre de 2020 y adaptado a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

El estudio incluye junto a los apartados dedicados a la justificación, antecedentes, descripción general y situación del proyecto, un análisis de alternativas técnicamente viables y las acciones asociadas que podrían generar un impacto sobre el medio, a la vista de las cuales se justifica la solución adoptada.

El proyecto plantea cuatro alternativas, en primer lugar la Alternativa 0: que implica la no realización del proyecto, Alternativa 1: que hace referencia al proyecto inicial, en el que se planteaban 28 aerogeneradores, Alternativa 2: que es la finalmente elegida, con 9 aerogeneradores y por último la Alternativa 3, que valora la opción de la reposición del área a sus condiciones iniciales, desmantelando las instalaciones del proyecto.

El estudio de impacto ambiental concluye que el proyecto actualmente construido (Alternativa 2) ha sido diseñado con el objetivo de ser ambientalmente viable, analizando todos los impactos potenciales del proyecto en sus tres fases y estableciendo medidas específicas para minimizarlos.

En la documentación presentada también se describe el medio físico, biótico, socioeconómico y cultural de la zona de ubicación del proyecto, con el fin de identificar los factores susceptibles de sufrir un potencial impacto.

La identificación de los impactos ambientales deriva del estudio de las interacciones entre las acciones incluidas en el proyecto (en las fases de construcción, funcionamiento y desmantelamiento) y los factores ambientales y socioeconómicos. Se desarrolla una clasificación inicial entre impactos no significativos e impactos significativos, caracterizándose estos últimos mediante un método que ha permitido clasificar cada uno de los impactos en las categorías establecidas por la legislación: impactos compatibles, moderados, severos o críticos.

Una vez valorada la magnitud de afección a cada uno de los factores ambientales se determina la importancia de cada uno de ellos en cuanto a su mayor o menor contribución al valor ambiental de la zona.

El estudio concluye que el elemento natural sobre el que han sido detectadas más afecciones, en las diferentes fases, es el paisaje, siendo el segundo elemento más afectado la comunidad faunística de la zona, la cual se ve afectada tanto directa como indirectamente por la afección producida sobre sus hábitats, adoptándose medidas preventivas y correctoras específicas.

En tercer lugar, han sido detectadas afecciones sobre las comunidades y especies vegetales protegidas, de la misma manera que para el caso de la comunidad faunística. Los informes de seguimiento ambiental concluyen que la restauración vegetal de las zonas afectadas ha permitido reducir el impacto sobre las comunidades vegetales, salvo en aquellos lugares que por la propia ocupación de las instalaciones no es posible que la vegetación se desarrolle, si bien estas superficies representan un pequeño porcentaje dentro del parque.

En el estudio se establecen medidas preventivas, correctoras y compensatorias realizadas en la fase de construcción. Dichas medidas ya han sido llevadas a cabo con resultados satisfactorios y han sido tenidas en cuenta durante la valoración de impactos realizada en este documento. También se establece el programa de vigilancia ambiental y su posterior seguimiento.

Además, en el estudio de impacto ambiental se incorporan en varios anexos los siguientes estudios:

- Anexo I "Planos"

- Anexo II "Estudio de Avifauna" en el que se estudian las especies presentes en la zona de actuación del parque eólico, se analiza el riesgo de colisión y sus posibles efectos acumulativos y/o sinérgicos, presentando en un capítulo específico un estudio sobre la ecología y posibles amenazas sobre el urogallo cantábrico.

- Anexo III "Estudio de potenciales efectos acumulativos y sinérgicos de las instalaciones del Nudo de Villameca", el cual incluye el análisis del riesgo de colisión de las aves con los aerogeneradores y con la líneas eléctricas aéreas, análisis del riesgo de colisión de quirópteros con los aerogeneradores, análisis de la posible pérdida de conectividad ecológica, además de dedicar un capítulo específico a los posibles efectos sobre las poblaciones de urogallo cantábrico. Incluye también un estudio de las emisiones acústicas, la potencial afección sobre la calidad paisajística y analiza los posibles efectos acumulativos y/o sinérgicos sobre la Red Natura 2000 y los Espacios protegidos.

En este estudio se concluye que, considerándose todos los análisis realizados a lo largo del presente documento y sobre la base de los datos estudiados, no se observa un efecto acumulativo y/o sinérgico significativo entre las diferentes instalaciones evaluadas, siendo los efectos identificados compatibles con los factores analizados y, en especial, con la avifauna presente y el urogallo cantábrico así como también con la Red Natura 2000 y restantes áreas protegidas cercanas a las instalaciones eólicas.

Aunque se observa un incremento no significativo de la probabilidad de colisión de la avifauna y la quiropterofauna, en el caso de las afecciones sobre Red Natura 2000 y espacios protegidos y la calidad acústica, no se observa efecto sinérgico alguno pues la distancia existente sobre las diversas instalaciones previene del solapamiento de los impactos de éstas. Al respecto de la pérdida de conectividad y la fragmentación de hábitats debida a la presencia de todas las instalaciones consideradas tampoco se obtuvo una reducción significativa.

No obstante, la presencia de todas las instalaciones ocasionará un impacto visual perceptible, si bien el solapamiento de sus cuencas visuales indica que el efecto acumulativo y/o sinérgico que se daría entre ellas será no significativo, pues las instalaciones se encuentran lo suficientemente alejadas entre sí.

- Anexo IV "Análisis de pérdida de conectividad ecológica". El estudio toma como área una zona de 5 km de radio alrededor de las instalaciones y considera tres escenarios diferentes, uno inicial que analiza la conectividad previa a la construcción del proyecto, un escenario actual con la presencia de las instalaciones del parque eólico Espina y un tercer escenario que define el estado actual con la presencia del parque eólico Espina, ampliación Espina y Valdesamario.

Se concluye que el parque eólico Espina no supone una pérdida de conectividad ecológica, ya que no produce una fragmentación significativa del hábitat que impida que el área de implantación del parque pueda ser transitada por la fauna.

- Anexo V "Anteproyecto de desmantelamiento, restauración e integración paisajística". Incluye un seguimiento del programa de restauración previstas y presupuesto.

- Anexo VI "Estudio de afección sobre la Red Natura 2000" en el cual se describen los hábitats y taxones potencialmente afectados que incluye la ZEC y la ZEPA Omañas diferenciando cuatro unidades ambientales (matorral, melojares, abedulares y herbazales). El estudio estima un impacto compatible sobre los ecosistemas y un impacto no significativo sobre los hábitats de interés comunitario. Respecto a las especies como el oso pardo y el urogallo cantábrico, estiman que no se producirán afecciones directas sobre ellas, mientras que las afecciones indirectas sobre el oso pardo serán de escasa magnitud, ya que el ruido en la fase de funcionamiento no va a interferir sobre su actividad, por lo que califica el impacto como no significativo, debido a su carácter indirecto y temporal. La afección sobre especies de avifauna y, más concretamente, sobre el urogallo cantábrico se considera moderada, debido a la posibilidad de que puedan producirse colisiones y una alteración del hábitat durante la fase de explotación del proyecto, siendo las afecciones ocasionadas durante la fase de construcción mucho más livianas al ser de carácter puntual y no tener relevancia en la distribución de la especie. El estudio concluye que el desarrollo del proyecto no implicará la pérdida significativa de superficie de Red Natura 2000, puesto que no ocupa ningún terreno ubicado en esta. No obstante, sí que podría generar una afección sobre las poblaciones de urogallo por alteración del hábitat mediante la instalación de elementos antrópicos, aunque el 97,3% de las áreas importantes para la conectividad no son afectados por estos elementos y están ubicadas en zonas ZEPA.

En el apartado 5 de este Anexo se incluyen todas las acciones tendentes a prevenir, controlar y atenuar los potenciales impactos indirectos detectados sobre la Red Natura 2000 y sus elementos constituyentes, así como las medidas correctoras y compensatorias seleccionadas para mejorar el hábitat y la conectividad para el urogallo. También definen un conjunto de medidas de aplicación directa sobre dicha especie como son el control de depredadores, análisis genético, radioseguimiento, control de la actividad cinegética, construcción de voladero, señalización de cierres ganaderos y actuaciones a nivel de paisaje como repoblaciones para favorecer la conectividad o acciones para conseguir una mayor diversidad de hábitats, etc.

Por tanto, se valora el impacto global sobre la Red Natura 2000 como no significativo y en lo referente a las poblaciones de urogallo cantábrico el impacto se considera como moderado, concluyendo que el proyecto de Instalación del parque eólico Espina no producirá afecciones que estén fuera de la compatibilidad sobre hábitats o taxones de interés comunitario y por lo tanto no existirá perjuicio a la coherencia de la Red Natura 2000 ni a la integridad de las ZEC y ZEPA Omañas.

- Anexo VII recoge el documento de síntesis del estudio de impacto.

En función de lo anterior y de los datos procedentes de los seguimientos realizados durante las fases de construcción y explotación (cuando estuvo en funcionamiento), se concluye que el parque eólico Espina presenta un impacto ambiental global calificado como compatible, siendo de aplicación un buen número de medidas preventivas, correctoras y compensatorias propuestas en el estudio de impacto ambiental, para las diferentes fases del proyecto, así como en el programa de vigilancia ambiental.

La infraestructura de evacuación no es objeto de este proyecto, por lo que no se incluye dentro del estudio de impacto del presente proyecto, pues dispone de proyecto propio al ser una instalación transversal que da servicio a varios parques eólicos que existen también en la zona. Sin embargo, sí se valoran los potenciales impactos ambientales derivados de su ejecución, tanto de forma individual como sinérgica en el Anexo III "Estudio de Potenciales Efectos Acumulativos y Sinérgicos de las Instalaciones del Nudo Villameca".

Tramitación y análisis técnico del expediente

Solicitud de inicio del procedimiento.

Con fecha 6 de octubre de 2020 tiene entrada en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de León, remitido por parte de la empresa promotora Naturgy Renovables, SLU., la solicitud de Autorización Administrativa Previa y Autorización de construcción del parque eólico «Espina», en los términos municipales de Igüeña y Villagatón, sometándolo al preceptivo trámite de competencia de proyectos según lo contemplado en el Decreto 189/97, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica. Para ello aporta la Memoria necesaria para el citado trámite de competencia.

El 26 de enero de 2021, el promotor solicita se proceda a la tramitación de la evaluación de impacto ambiental del proyecto, aportando el estudio de impacto ambiental y el proyecto de ejecución elaborados.

Información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental.

El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de León, en calidad de órgano sustantivo, de conformidad con la normativa sectorial de aplicación para la aprobación del proyecto, así como en cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental, en relación con el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, acordó someter a información pública el proyecto y el estudio de impacto ambiental.

Para ello se han publicado anuncios en el *Boletín Oficial de Castilla y León* (n.º 41 de 1 de marzo de 2021) y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN (n.º 36 de 23 de febrero de 2021). También constan en el expediente sendos escritos de los Ayuntamientos de Igüeña y de Villagatón, de marzo de 2021 y abril de 2021, respectivamente, haciendo constar que el proyecto ha estado expuesto en los tablones de anuncios de los citados Ayuntamientos.

Por último, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía solicita, al amparo de las leyes de transparencia, acceso a la información pública y participación ciudadana, la publicación del proyecto en el Portal de Energía y Minería.

Durante el periodo de información pública se han presentado alegaciones por parte de la Plataforma para la Defensa de la Cordillera Cantábrica, Sociedad Española de Ornitología SEO BirdLife y Asociación para la Conservación del Urogallo.

La Plataforma para la Defensa de la Cordillera Cantábrica adjunta informe alegando una colisión frontal con los objetivos de conservación de la biodiversidad de la UE; baja calidad del estudio de impacto ambiental y el incumplimiento de los requisitos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre y con las consideraciones de la Sentencia 683/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León; la falta de consideración rigurosa y objetiva de los impactos sinérgicos y acumulativos; la afección sobre espacios protegidos; la insuficiente valoración de los impactos sobre hábitats prioritarios; la afección crítica e irreversible sobre la biodiversidad, en particular sobre una especie en peligro de extinción, el urogallo cantábrico; el impacto sobre la geodiversidad, el paisaje y el medio ambiente en general.

La Sociedad Española de Ornitología SEO BirdLife indica que el estudio de impacto ambiental no ofrece un análisis actualizado y riguroso de la situación actual del urogallo cantábrico ni tampoco se ha contemplado en el mismo la colisión de una hembra de urogallo cantábrico con un aerogenerador de un parque cercano al que se somete a tramitación.

Por otro lado, la Asociación para la Conservación del Urogallo alega que no se debería desestimar la alternativa 3 “Desmantelamiento de las instalaciones”. Solicita aclaración sobre las distancias a los cantaderos descritas en las alternativas. Indica que en el inventario de fauna se realizan afirmaciones erróneas y omisiones sobre las muertes de urogallos. Alega que el apartado 6.8.1.3.3. “Posibles afecciones de las instalaciones objeto de estudio” debería completarse en lo relativo al riesgo de colisión, incluyendo los datos conocidos sobre ese factor.

El promotor responde a las alegaciones indicando que el estudio de impacto ambiental hace un análisis riguroso no solo de la situación del urogallo cantábrico, sino de las medidas encaminadas a su mejora y conservación. Hace referencia al Anexo III “Estudio de Potenciales efectos acumulativos y sinérgicos de las instalaciones del “Nudo Villameca”” donde se analizan los efectos de las instalaciones existentes dentro de la envolvente de 5 km considerada para la evaluación de los efectos sobre el urogallo cantábrico. Se puntualiza que la necropsia realizada a la hembra de urogallo cantábrico encontrada muerta, no concluía con certeza que dicha muerte fuera como resultado de colisionar contra un aerogenerador. Responde a las cuestiones planteadas en relación con las alternativas e indica que el estudio de impacto ambiental hace un análisis minucioso sobre todos los datos disponibles en el área a afectar e indica que no se puede achacar al efecto directo del parque eólico el declive de la especie, puesto que este sigue el mismo devenir que en otras áreas que no tienen parques eólicos en las inmediaciones. Finalmente, se considera que la documentación cumple escrupulosamente con todo lo indicado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

El órgano sustantivo efectuó el trámite de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Han sido consultadas las siguientes Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas:

- Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de León.
- Servicio Territorial de Fomento de León. Sección Carreteras.
- Servicio Territorial de Fomento de León. Sección Urbanismo.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo de León.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico.
- Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.
- Confederación Hidrográfica del Duero.
- Subdelegación del Gobierno en León.
- Universidad de León.
- Diputación Provincial de León.
- Cámara de Comercio de León.
- Ente Regional de la Energía.
- Plataforma para la Defensa de la Cordillera Cantábrica.
- Asociación SEO/BirdLife.
- Asociación Ecologistas en Acción.
- Asociación para la Conservación del Urogallo.
- Asociación ecologista Tyto Alba.
- Fundación Oso Pardo Cantábrico.
- Ayuntamiento de Igüeña.
- Ayuntamiento de Villagatón.
- Junta Vecinal de Igüeña.
- Junta Vecinal de Espina de Tremor.
- Junta Vecinal de Brañuelas.
- Junta Vecinal de Villagatón.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 38 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía remite a la empresa promotora los condicionados, informes y alegaciones recibidos para que presten su conformidad o formulen los reparos que estimen oportunos.

Cabe indicar que tanto los informes como las alegaciones recibidas han sido tenidos en cuenta en la elaboración de la presente declaración de impacto ambiental.

Recepción del expediente e inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria y análisis técnico del mismo.

Con fecha 29 de junio de 2021, tiene entrada en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, nota interior del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, con la remisión de diferente documentación para la tramitación ambiental del expediente.

La documentación recibida contiene la solicitud de inicio realizada por el promotor, la acreditación de recepción por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía y la documentación técnica aportada por el promotor, así como el resultado de los trámites de información pública, de las consultas a las Administraciones Públicas y personas interesadas, alegaciones recibidas y contestación de las mismas por parte del promotor.

El expediente contiene diferente documentación aportada por el promotor, en concreto consta de:

- Estudio de impacto ambiental del proyecto del parque eólico “Espina”, en los términos municipales de Igüeña y Villagatón (León), elaborado en diciembre de 2020. Que incluye como Anexos:
  - Anexo I. Planos.
  - Anexo II. Estudio de Avifauna.
  - Anexo III. Estudio de Potenciales Efectos Acumulativos y Sinérgicos de las instalaciones del nudo de Villameca.

- Anexo IV. Análisis de pérdida de conectividad.
- Anexo V. Anteproyecto de Desmantelamiento, Restauración e Integración Paisajística.
- Anexo VI. Estudio de Afección sobre la Red Natura 2000.
- Anexo VII. Documento de síntesis.

- Proyecto de ejecución del Parque Eólico “Espina”, en los términos municipales de Igüeña y Villagatón (León), elaborado en julio de 2017.

Se procede a continuación al análisis técnico del expediente, en calidad de órgano ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Cabe destacar de forma resumida el contenido de algunos de los informes recibidos:

Red Natura 2000 y otros valores naturales.

El Servicio territorial de Medio Ambiente de León emite informe relativo a las afecciones al medio natural del proyecto en el que se concluye que, tras estudiar la ubicación de las actuaciones previstas, se comprueba que no existe coincidencia geográfica del proyecto con ningún espacio incluido en el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León. Asimismo, se comprueba que no existe coincidencia geográfica del proyecto con la Red Natura 2000, ni se prevé la existencia de afecciones indirectas, ya sea individualmente o en combinación con otros, que pudieran causar perjuicio a la integridad de cualquier lugar incluido en aquella. En cuanto a los taxones presentes, se considera que las actuaciones proyectadas no causarán perjuicio a su integridad siempre que se cumplan las condiciones expuestas posteriormente.

Estas conclusiones, junto con las condiciones establecidas, constituyen el Informe de Evaluación de la Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA) tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero.

El proyecto no presenta coincidencia territorial con el ámbito de aplicación del Plan de Recuperación del oso pardo ni con ninguna Zona de Especial Protección para el urogallo cantábrico. Tampoco presenta coincidencia con áreas sensibles propuestas para el oso pardo ni áreas críticas definidas para el urogallo cantábrico. Las infraestructuras del parque eólico no presentan coincidencia con áreas propuestas de alimentación otoño-invernal o de refugio para el oso pardo, ni con Áreas Críticas de urogallo declaradas dentro del Decreto 4/2009, de 15 de enero, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico, encontrándose también fuera de la ZEPA Omaña (ES0000364). Se considera que la actividad es compatible con los objetivos de conservación establecidos en los citados planes y no va a producir afecciones sobre las poblaciones de estas especies, siempre que se cumpla el condicionado establecido en la presente declaración de impacto ambiental.

Según los datos aportados en el Estudio de Conectividad incluido en el estudio de impacto ambiental, no se considera que se haya producido una afección directa al hábitat disponible para el oso pardo ni una fragmentación del mismo. En base a los datos disponibles, no se considera que las instalaciones del parque eólico Espina puedan suponer una afección a las poblaciones de oso pardo, ya que se han detectado indicios de presencia de ejemplares de la especie en los últimos años en el entorno de las instalaciones, con características similares a otras zonas próximas.

La ZEPA Omaña (ES0000364) se ubica muy cerca de los aerogeneradores ES-1 y ES-2, a unos 80 metros, mientras que el área crítica para el urogallo más próxima, OM-03, se sitúa a unos 2,5 kilómetros, y el área OM-01 se sitúa a aproximadamente 8 km. En el entorno del parque eólico Espina solo se encuentran indicios correspondientes a una hembra localizada en 2010, teniendo registrados datos de enero a mayo. A una distancia de unos 3 km de las instalaciones del parque se encuentran zonas que han sido ocupadas por urogallo cantábrico, aunque los mayores indicios de esta especie se localizan a 8 km al noreste. Si bien puede comprobarse que durante la última década estas poblaciones presentan una importante regresión.

Las formaciones vegetales presentes en el entorno son principalmente matorral, rodales de monte bajo de rebollo y repoblaciones jóvenes de pinar, que en el momento actual no presentan las características naturales y estado de conservación necesarios para considerarlos como hábitat idóneo del urogallo, por lo que no reunirían las condiciones para definirlos como Área de Distribución Actual o Potencial de la especie. Si bien dada la potencialidad, a medio y largo plazo, de estas repoblaciones forestales y masas de rebollo, tras las mejoras realizadas en las mismas, en un futuro se podría considerar esta zona como hábitat potencial para el urogallo cantábrico.

En mayo de 2013 se publicó el artículo “Genetic diversity, structure and conservation of the endangered Cantabrian Capercaillie in a unique peripheral habitat (Alda, F. et al, 2013)”, cuyos

resultados muestran una carencia de diferenciación genética significativa entre las poblaciones principales y las de la periferia, y que el flujo genético debe ocurrir hacia el Norte, ya que no hay hábitat disponible hacia el Sur. del citado artículo se extrae que la reducida conectividad a lo largo de la ruta entre Boeza y Omaña Alta-Laciana se podría relacionar con la significativa degradación del hábitat alrededor de Boeza, la presencia de picos de más de 2.000 metros de altitud al Norte y la larga distancia entre Boeza y las localizaciones norteñas (Omaña Alta y Laciana), lo cual puede reducir totalmente las posibilidades de movimiento de las aves entre Boeza y las otras ubicaciones. Finalmente, se señala que el aumento de las masas de *Quercus pyrenaica* representa un potencial incremento del hábitat de urogallo. Por tanto, a corto plazo, la conservación del hábitat disponible debería ser la mayor preocupación.

Existe un estudio encargado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente denominado “Estudio, análisis y evaluación de la conectividad de las poblaciones de urogallo y su hábitat. Zona Sur del área de distribución de la especie (Línea Estudios y proyectos, SL Informe inédito, 2016)”. En el mismo se identifican las áreas núcleo que juegan un papel más importante en la conectividad. Los corredores potenciales (camino de coste mínimo) más importantes en la conectividad funcional de toda el área de estudio se encuentran dentro de la zona central de la ZEPA “Alto Sil”, siendo los responsables del 94,6% de la disponibilidad del hábitat dependiente de las conexiones entre todas las áreas núcleo. En la ZEPA “Omañas” también se localizan áreas de importancia en la conectividad funcional. En este estudio, en el entorno del Parque Eólico Espina, los enlaces entre áreas núcleo se corresponden con caminos “no funcionales” o de “prioridad-interés muy bajo”. Los resultados parecen dirigirse en el mismo sentido que los resultados del estudio genético citado anteriormente.

No obstante, dado que durante el año 2010 se produjo un registro de una hembra de urogallo en un rodal de pinos junto a los aerogeneradores ES-2, ES-3 y ES-4, según los datos de los informes, no se puede descartar el movimiento esporádico de algún ejemplar desde las zonas de Cepeda y Omaña Baja.

En relación con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 4, punto 3, del Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora, se hace constar que, consultada la información disponible, en el ámbito de afección del proyecto, se ha señalado la presencia de las especies catalogadas: *Senecio doria* L, *Festuca elegans* Boiss y *Narcissus triandrus* L. subsp. *triandrus*. Se considera que las actuaciones previstas no suponen afección a las poblaciones de dichas especies, siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas posteriormente. Se constata la no coincidencia de la actividad con propuestas de Microrreserva de Flora.

Se constata la no coincidencia con ejemplares incluidos en el Catálogo Regional de Árboles Notables, según lo establecido en el Decreto 63/2003, de 22 de mayo, ni con zonas húmedas incluidas en el Catálogo de Zonas Húmedas de Castilla y León.

En la zona se encuentran los siguientes hábitats, ninguno de carácter prioritario: 4030 Brezales secos (todos los subtipos); 4090 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga; 8130 Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos de los Alpes; 8230 Pastos pioneros en superficies rocosas y 9230 Robledales galaico-portugueses (*Q. robur*/*Q. pyrenaica*). En la fase de explotación no son previsibles afecciones significativas sobre los mismos siempre que se cumpla el condicionado expuesto más adelante.

En el área de influencia del proyecto, se encuentran zonas con presencia de especies de interés que en muchos casos ostentan algún grado de protección en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (LESRPE). Todos los grupos relacionados han sido tenidos en cuenta en el estudio de impacto ambiental.

En relación a los insectos, estudios recientes (*Interference of Flying Insects and Wind Parks*, Franz Trieb, 2018) han puesto de manifiesto cómo los insectos migradores utilizan corrientes de aire rápidas para un desplazamiento más eficiente hacia sus zonas de cría o alimentación. El resultado se constata en los depósitos de restos de insectos que se acumulan sobre las palas y que han de limpiarse periódicamente. Por ello se establecerán medidas para minimizar esta afección.

En relación con las posibles afecciones a las poblaciones de quirópteros, tanto el estudio de impacto ambiental y programa de vigilancia ambiental como el estudio de potenciales efectos acumulativos y sinérgicos, consideran el grupo de la quiropterofauna en un apartado específico. En base a la metodología utilizada por el promotor en el citado programa de vigilancia ambiental (“Guidelines for consideration of bats in wind farms projects” de EUROBATS), se ha establecido un plan de seguimiento mediante el estudio del uso del espacio de los murciélagos, a través de

inspección de posibles refugios en un radio de 10 km y realización de muestreos semanales de detección de quirópteros por ultrasonidos a lo largo de las líneas de aerogeneradores. Con los datos obtenidos se procederá a un tratamiento de los mismos para calcular el nuevo índice de riesgo de colisión desarrollado por Band. Se prevé el seguimiento durante un año, pudiendo prorrogarse por sucesivas anualidades adicionales en función de los resultados.

Se cita, en la documentación aportada por el promotor, que en los 10 años de funcionamiento del parque eólico Espina únicamente se tiene constancia de la aparición de 1 murciélago muerto (entorno ES-1) y con las metodologías aplicadas para el cálculo del Índice de Riesgo Total se concluye que no existe una afección significativa sobre dichas comunidades. de acuerdo a los resultados del modelo de riesgo de colisión, al parque eólico Espina le corresponde un índice de riesgo de colisión muy inferior a un quiróptero al año.

Dadas las características de las masas forestales existentes en la zona, son más frecuentes los refugios que se encuentran en entornos urbanos y antropizados que los de naturaleza forestal. Las especies de quirópteros que se localizan en las cuadrículas 10\*10 coincidentes, son: *Myotis emarginatus*, *Rhinolophus ferrumequinum*, *Rhinolophus hipposideros* y *Pipistrellus pipistrellus*, presentando las 3 primeras hábitos cavernícolas y hábitos fisurícolas la última. En base a datos existentes en la zona, tanto los facilitados por el promotor como los existentes en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, y en publicaciones científicas sobre las poblaciones de quirópteros en el entorno, con el fin de prevenir posibles impactos sobre las poblaciones de los mismos, se adaptarán las condiciones de funcionamiento de los aerogeneradores, introduciendo las oportunas medidas protectoras en la presente declaración de impacto ambiental.

El parque eólico Espina posee expediente de concesión para uso privativo de los terrenos en los montes de utilidad pública número 66, 350 y 356, con número de expediente LE-O-10/08, de acuerdo con la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, en sus artículos 61 al 69. No se ven afectadas vías pecuarias.

La mayoría de los aerogeneradores: ES04, ES05, ES06, ES07, ES08 y ES09, se ubican en una zona que presentan valores del Índice de sensibilidad ambiental moderada, según la herramienta cartográfica confeccionada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Los aerogeneradores ES02 y ES03 presentan valores de Índice de sensibilidad ambiental baja, estando solo el ES01 en zona de máxima sensibilidad, debido a su cercanía con los límites de la Zona Red Natura ZEPA y ZEC Omaña.

Se tiene constancia de la muerte de un ejemplar de perdiz roja en 2018 en el entorno de la posición ES-5. En la provincia de León, en enero y abril de 2017 se localizaron un ejemplar hembra de urogallo cantábrico y un ejemplar de perdiz roja muertos en las proximidades de uno de los aerogeneradores del parque eólico "Anexo de Valdélín" cuyo diagnóstico presuntivo fue muerte por traumatismo, hecho que propició la apertura de expediente informativo, mediante Resolución de 3 de febrero de 2017, del Servicio Territorial de Medio Ambiente, por la que se acordó, entre otros aspectos, la señalización de la torre de los aerogeneradores para alcanzar los objetivos de mayor visibilidad por especies del grupo de gallináceas.

Patrimonio cultural y arqueológico.

Según el informe realizado por el Servicio Territorial de Cultura y Turismo de León, las obras ya han sido ejecutadas y, por tanto, sometidas a los estudios y controles arqueológicos que fueron autorizados y llevados a cabo anteriormente.

La Comisión Territorial de Patrimonio Cultural examinó los resultados de las intervenciones arqueológicas realizadas en 2008 y 2009 en los terrenos afectados por la instalación del parque eólico "Espina", sin proponer el establecimiento de ninguna medida correctora.

Medio hídrico y calidad de las aguas.

Los aerogeneradores se sitúan en la divisoria de las demarcaciones del Duero y Miño-Sil, por lo que se solicitó informe a ambos organismos de cuenca.

La Confederación Hidrográfica del Duero indica en su informe que los aerogeneradores ya están instalados, y tanto estos, como los caminos, líneas de evacuación y subestación se encuentran fuera de la zona de policía de los cauces públicos existentes en la zona, a una distancia superior a 300 metros del cauce público más cercano.

La Confederación Hidrográfica del Miño - Sil informa que los aerogeneradores se localizan fuera de la zona de policía de los cauces más cercanos, por lo que no afectan al dominio público hidráulico ni a sus zonas de protección y su ubicación es conforme a la legislación de aguas.

Compatibilidad urbanística.

Los terrenos afectados están situados en los términos municipales de Igüeña y Villagatón. de acuerdo con el informe del Servicio Territorial de Fomento de León, las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de Igüeña clasifican el suelo donde se sitúa la instalación como Suelo Rústico Protección Natural (SRPN) y Suelo Rústico Protección Especial (SRPE). Las Normas Urbanísticas municipales de Villagatón clasifican el suelo afectado por el proyecto como Suelo Rústico Común (SRC).

#### Declaración de impacto ambiental

Una vez realizado el análisis técnico del expediente, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, el desarrollo del proyecto referenciado, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta declaración de impacto ambiental, las medidas protectoras y correctoras del proyecto, del estudio de impacto ambiental y todos sus Anexos, en cuanto sean compatibles con aquellas y sin perjuicio del cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, normas de seguridad aérea o de cualquier otro tipo, que puedan impedir o condicionar su realización.

1.—Actividad evaluada. La presente declaración de impacto ambiental se refiere al proyecto de ejecución del “Parque eólico Espina” elaborado en julio de 2017 y a su estudio de impacto ambiental de diciembre de 2020, ubicado en los términos municipales de Igüeña y Villagatón (León), promovido por Naturgy Renovables SLU. El estudio de impacto ambiental incluye Estudio de Potenciales Efectos Acumulativos y Sinérgicos del nudo de Villameca y Estudio de avifauna, entre otros documentos.

2.—Afección a la Red Natura 2000. De acuerdo al Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000, emitido en cumplimiento del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por parte del órgano competente, tras estudiar la ubicación de las actuaciones previstas, se comprueba que no existe coincidencia geográfica del proyecto con la Red Natura 2000, ni se prevé la existencia de afecciones indirectas, ya sea individualmente o en combinación con otros, que pudieran causar perjuicio a la integridad de cualquier lugar incluido en aquella. En cuanto a los taxones presentes, se considera que las actuaciones proyectadas no causarán perjuicio a su integridad siempre que se cumplan las condiciones expuestas posteriormente.

3.—Medidas protectoras. Las medidas preventivas y correctoras a efectos ambientales, a las que queda sujeto el funcionamiento del proyecto evaluado, son las siguientes, además de las contempladas en el proyecto y en el estudio de impacto ambiental, en lo que no contradigan a las incluidas en esta declaración de impacto ambiental:

a) Protección de infraestructuras y vías de acceso. Los caminos utilizados deberán mantenerse en buen estado, debiendo restaurarse o restituirse adecuadamente los sistemas de drenaje y otras infraestructuras de los mismos que se vean afectadas. Se respetarán las servidumbres de paso existentes.

Se habilitarán medidas para minimizar la incorporación de polvo y barro a las carreteras que dan acceso al parque.

Si fuera necesario la utilización de áridos para realizar alguna obra de mantenimiento o similar, estos deberán proceder de explotación minera debidamente autorizada, prohibiéndose expresamente la utilización de los acúmulos de piedra existentes, dado su importante papel como refugios de fauna.

Se señalará el riesgo de desprendimiento de placas de hielo de las palas de los aerogeneradores.

b) Protección del suelo. Si fuera necesario realizar movimientos de tierra para el correcto funcionamiento del parque, estos se reducirán al mínimo imprescindible, dejando el terreno afectado adecuadamente restaurado al finalizar los trabajos.

Las tierras, cantos rodados u otros materiales procedentes de las excavaciones y movimientos de tierras deberán ser aprovechados para el relleno posterior, de manera que no se produzca el vertido o depósito de tierras sobrantes en el monte.

c) Protección de las aguas. Se evitarán vertidos de cualquier sustancia ya sean directos o indirectos, por escorrentía, erosión, infiltración u otros mecanismos sobre el terreno, las aguas superficiales o subterráneas.

Durante las labores de mantenimiento de instalaciones, en las zonas de tránsito de vehículos, acumulación de materiales, mantenimiento de maquinaria e instalaciones auxiliares, se deberán adoptar las medidas preventivas y correctoras necesarias para evitar la incorporación de fugas o derrames de aceites, combustibles, cementos y otros al dominio público hidráulico.

En caso de posibles daños o alteraciones del drenaje natural del terreno, estos serán responsabilidad de la empresa promotora, debiendo restaurarse la zona afectada adecuadamente. Si fuera necesario realizar alguna modificación en el parque eólico, no se llevarán a cabo ni desvíos ni retenciones temporales de caudales. En el caso de que se justifique como única solución, será necesario obtener las preceptivas autorizaciones para ello.

El abastecimiento de agua para las instalaciones sanitarias se realizará mediante depósito, para evitar la captación en pozo, de modo que se elimine cualquier impacto sobre la presión extractiva en las masas de agua subterránea o alteraciones en su régimen hidrogeológico. En el caso de que finalmente se produjera vertido sobre algún elemento del dominio público hidráulico, previamente se deberá disponer de la correspondiente autorización de vertido del Organismo de cuenca, según lo establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Con carácter general, toda actuación no prevista en la documentación aportada y que surja en el transcurso de la fase de funcionamiento o desmantelamiento de las instalaciones, que pueda afectar al dominio público hidráulico, será puesta en conocimiento del Organismo de cuenca correspondiente.

d) Protección de la fauna. Previamente al inicio de la fase de funcionamiento del parque, se realizará una prospección del terreno por personal especializado en fauna, con objeto de identificar la presencia de ejemplares de fauna sometida a régimen especial de protección, así como lugares de nidificación o refugios de quirópteros. En caso de resultado positivo de la prospección, se planificarán las actuaciones para evitar molestias a la reproducción, o establecer áreas de protección en torno a las zonas de cría, poniéndolo en conocimiento del Servicio Territorial de Medio Ambiente para que valore las medidas oportunas a adoptar.

La zona de afección del parque eólico se mantendrá limpia de basuras, muladares, carroñas y similares para evitar posibles accidentes de aves por colisión.

Con el fin de prevenir posibles impactos sobre las poblaciones de quirópteros, dada la constatación de registro de refugios en la zona y presencia de especies catalogadas como vulnerables, se retrasará el inicio del arranque de los aerogeneradores hasta los 5-6 m/s de velocidad de viento durante las primeras horas de la noche (desde una hora antes del ocaso hasta tres horas después del orto) en los meses de julio a octubre, ambos inclusive, al coincidir con las velocidades de viento, horas y fechas más activas para los quirópteros. Una vez finalizado y en base a los resultados obtenidos en el Estudio específico para la caracterización de la comunidad de quirópteros en el PE La Espina (cuyo seguimiento se prevé durante un año, pudiendo prorrogarse a dos anualidades adicionales) podrá valorarse la conveniencia de esta condición o matizarse los parámetros indicados en la misma.

La planificación de seguimientos de poblaciones de quirópteros llevada a cabo en el estudio mencionado en el punto anterior, se adaptará a lo establecido en la Instrucción 4/FYM/2020, de 15 de junio, de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, sobre los contenidos mínimos exigibles a los estudios de impacto ambiental de instalaciones de energía renovables para su compatibilidad con los hábitats naturales, la flora y la fauna.

Si se detectara una alta mortandad de ejemplares de quirópteros en alguno de los aerogeneradores, se deberán proponer medidas adicionales para aminorar este impacto, como la parada de las posiciones con incidencia sobre las poblaciones, durante determinadas horas o fechas, cumpliendo con el Protocolo de parada de aerogeneradores conflictivos, adoptado por la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico con carácter general para su aplicación en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos de parques eólicos. Este protocolo podrá ser facilitado al promotor desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León y se incorporará, junto con lo especificado en la instrucción anteriormente citada, dentro del programa de vigilancia ambiental.

En relación con la iluminación de los aerogeneradores del parque eólico para la seguridad aérea, deberá optarse por aquella que genere un mínimo impacto sobre la fauna. Se priorizará la emisión de señales luminosas intermitentes y, en periodo nocturno y en horas crepusculares, de luz roja frente a blanca, que parece resultar menos lesivo para la fauna voladora, salvo circunstancias insalvables relacionadas con la seguridad en la navegación aérea, en base a lo establecido en la guía de señalamiento e iluminación de turbinas y parques eólicos de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

La adaptación a esta guía, debe hacerse ajustándose a los mínimos imprescindibles para minimizar los impactos referidos, atendiendo especialmente al apartado 5.2.3.3 Agrupaciones de aerogeneradores / parques eólicos cuando señala que puede omitirse la iluminación de alguno de los aerogeneradores que conforman una agrupación [...]. Dada la continuidad de algunos ae-

rogeneradores con otros parques instalados, cabe estudiar corredores iluminados generados por el conjunto de parques, para procurar crear una señal luminosa mínima pero efectiva, que abarque en conjunto el mayor número de parques, prescindiendo de puntos de luz innecesarios técnicamente, si así lo corroborase la AESA

El seguimiento destinado a la detección de cadáveres se llevará a cabo según lo establecido en la Instrucción 4/FYM/2020, utilizando perros adiestrados mediante recorridos en bandas paralelas de entre 3 y 5 metros de anchura, dependiendo de la cobertura de vegetación existente y en un radio de 100 metros. Se revisarán todos los aerogeneradores, con un intervalo de búsqueda nunca superior al estimado de desaparición de los restos, con un máximo de 3 días en el periodo estival. Los ejemplares localizados deberán ser identificados de forma fehaciente por técnico especializado. Si fuese necesario se enviarán muestras de tejidos para la realización de análisis moleculares.

La Junta de Castilla y León, en base al Plan de Monitorización de la Biodiversidad, está desarrollando trabajos de seguimiento de las poblaciones de quirópteros forestales y cavernícolas, así como el seguimiento de la mortalidad de aves y quirópteros en los parques eólicos, estudios que se encuentran en fase de ejecución. En función de los datos que se obtengan de estos estudios y seguimientos de la Junta de Castilla y León y de los que proporcione el seguimiento incluido en el Plan de Vigilancia Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, se podrá llevar a cabo una adaptación del condicionado establecido.

Como medida preventiva de evitación de colisiones de especies declaradas en peligro de extinción, se realizará un análisis de los sistemas de señalización admitidos en la guía de señalamiento e iluminación de turbinas y parques eólicos, de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, y se procederá a la señalización de las torres de la línea de aerogeneradores de forma que se incremente la visibilidad.

Se estima necesaria la instalación, desde el inicio de su puesta en marcha, de dispositivos anticolidión por detección que usen tecnologías que, mediante cámaras estereoscópicas 3D en tiempo real, monitoricen todo el parque con detección autónoma para cada aerogenerador de: cercanía, altura, movimiento y velocidad de aves de cierta envergadura, y puedan paralizar de forma automática el aerogenerador de riesgo con suficiente antelación para evitar una colisión.

- La elección de la ubicación de cada dispositivo se realizará de forma coordinada con el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.

- El promotor del parque eólico facilitará al Servicio Territorial de Medio Ambiente el acceso al sistema de vigilancia, así como a todos los datos generados por el sistema de protección de avifauna durante su funcionamiento.

- De forma previa a la instalación del sistema de protección de avifauna se establecerá un protocolo entre el promotor del parque eólico y el Servicio Territorial de Medio Ambiente, para fijar los procedimientos de gestión de la información generada por el sistema, y establecer las pautas de actuación en caso de incidencias.

- Se instalarán las cámaras necesarias que cubran el rango de vuelo del urogallo cantábrico, en la alineación del parque eólico. De esta forma se facilitaría la detección del posible movimiento esporádico de ejemplares de urogallo, así como de otras posibles especies de gallináceas con características de vuelo similar. Se dará traslado al Servicio Territorial de Medio Ambiente de los resultados y de las imágenes obtenidas.

En relación con la fauna, los seguimientos del Plan de Vigilancia Ambiental se realizarán conforme a los requerimientos establecidos en la Instrucción 4/FYM/2020, de 15 de junio, se anotarán los datos de todos los ejemplares observados (tanto vivos como muertos), recogiendo fecha de la observación, especie, coordenada, comportamiento y cualquier otro dato de interés. Estos datos se trasladarán al Servicio Territorial de Medio Ambiente para que se incorporen a las bases de datos de la Administración. Si en alguno de los recorridos de seguimiento se detectase material genético de urogallo cantábrico, se procederá a su recogida, anotando fecha, coordenadas y recolector. El programa de vigilancia ambiental, en la parte correspondiente al seguimiento de urogallo, además de la zona de alineación del parque eólico, se coordinará con el Servicio Territorial de Medio Ambiente para realizar los seguimientos de las masas arboladas del entorno.

Si durante la fase de explotación del parque, como consecuencia de los resultados de los estudios de avifauna que están previstos o de cualquier otro estudio específico realizado en el área objeto del proyecto, especialmente el referido al urogallo cantábrico, y a juicio del personal técnico del Servicio Territorial de Medio Ambiente, se previera o detectase una afección significativa de algún aerogenerador o del conjunto del parque o de alguna de sus infraestructuras asociadas

sobre distintas especies voladoras, y en particular sobre el urogallo cantábrico, se podrá modificar su ubicación o limitar el funcionamiento en tanto se adoptan medidas correctoras concretas.

Se establecerá un protocolo entre el promotor del parque eólico y el Servicio Territorial de Medio Ambiente, para fijar los procedimientos de gestión de la información generada por el sistema de protección de avifauna y los datos de seguimiento de fauna obtenidos y establecer las pautas de actuación en caso de incidencias.

En caso de realizarse trabajos de mejora de hábitat de urogallo cantábrico, se llevarán a cabo en coordinación con el Servicio Territorial de Medio Ambiente, y según lo recomendado en el “Estudio, análisis y evaluación de la conectividad de las poblaciones de urogallo y su hábitat. Zona Sur del área de distribución de la especie” y otros documentos generados al respecto. Estas mejoras se incorporarán a las “Actuaciones de manejo y gestión del hábitat del urogallo”, descritas en las Actas del Grupo de Trabajo de situación crítica del urogallo cantábrico, creado al amparo de la Orden TEC/1078/2018, de 28 de septiembre, por la que se declara la situación crítica de *Cistus heterophyllus carthaginensis*, *Lanius minor*, *Margaritifera auricularia*, *Marmaronetta angustirostris*, *Mustela lutreola*, *Pinna nobilis* y *Tetrao urogallus cantabricus* en España, y se declaran de interés general las obras y proyectos encaminados a la recuperación de dichos taxones.

En caso de detectarse presencia de ejemplares de urogallo en el entorno, con carácter general se prohíbe la realización de actuaciones en el período comprendido entre el 15 de diciembre y el 31 de julio, con objeto de evitar la afección a las poblaciones de urogallo cantábrico (*Tetrao urogallus cantabricus*) durante épocas sensibles de cortejo, reproducción y cría. Entre las fechas señaladas quedará restringido el tránsito de todo tipo de vehículos sobre los viales de acceso y comunicación entre los grupos de las diferentes infraestructuras. Las únicas actuaciones que podrían autorizarse serían las estrictamente necesarias de mantenimiento de los aerogeneradores y aquellas urgentes y necesarias para el correcto funcionamiento de las infraestructuras y siempre previa solicitud y autorización del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León que establecerá las condiciones de ejecución y control que se consideren necesarias.

Se instalarán placas de color claro al tresbolillo en todos los vallados perimetrales a las instalaciones y de las edificaciones para aumentar la visibilidad de los mismos y evitar la colisión de fauna y aves contra ellos; la distancia entre estas placas será inferior a 5 metros.

El programa de vigilancia ambiental deberá analizar la interacción del parque eólico sobre la comunidad de los insectos y, en base a los resultados, proponer medidas para minorar la posibilidad de choque y colisión de este grupo con los aerogeneradores.

El programa de vigilancia ambiental se revisará una vez finalizado el primer año de funcionamiento de las instalaciones del parque eólico y, en base a los datos obtenidos, se fijará el seguimiento de fauna más conveniente y su periodo de vigencia.

Se prohíbe destruir, deteriorar, retirar y alterar la ubicación o posición de los carteles o señales indicadores de la condición cinegética de un terreno, induciendo a error sobre ella. Si como consecuencia de las obras se eliminaran señales “de cualquier orden”, indicadoras de cotos privados de caza, estas se repondrán en su lugar correspondiente conforme a la legislación vigente.

En relación con la fauna silvestre y especies cinegéticas se planificarán los trabajos para no afectar a la época de reproducción de las especies, y se restringirán los mismos, lo máximo posible a la zona de proyecto, sin afectar zonas adyacentes; se limitará la velocidad de los vehículos para evitar atropellos accidentales de animales; se regarán las pistas y caminos para evitar en lo posible la generación de polvo y se protegerán zanjas y/o excavaciones, para evitar caídas y accidentes.

Dado que la actividad cinegética pudiera quedar condicionada por la ejecución del proyecto, será responsabilidad del promotor contactar con antelación suficiente con los titulares de los cotos de caza al objeto de compatibilizar la operación del parque eólico con la actividad cinegética de acuerdo con la Ley de Caza de Castilla y León.

Se respetarán las zonas que tengan relevancia en el hábitat para la conservación de la fauna, por escasez de estos valores naturales, en cuanto a la alimentación, abrigo, reproducción y cría (linderos de fincas, matas, zarzas, arbustos, matorrales, majanos, chozos, puntos de agua: manantiales, captaciones, fuentes, arroyos, regatos, agua embalsada, etc.).

Se deberá aplicar, en su caso, el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto de 2008, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

e) Protección de la vegetación, de la flora y hábitats de interés comunitario. En el caso de detectarse ejemplares de flora protegida, prestándose especial atención durante la fase de des-

mantelamiento y restauración, se procederá a señalar el lugar y se dará aviso al Servicio Territorial de Medio Ambiente, que propondrá las medidas a llevar a cabo, como, por ejemplo, pequeñas modificaciones de ejecución, de replanteo o translocación de ejemplares.

Se deberá evitar la afección a los hábitats de interés comunitario presentes, teniendo especial consideración de los que se localizan en vaguadas y arroyos de los principales cauces, así como de zonas encharcadas o de elevada humedad edáfica, por ser estos lugares donde se localizan hábitats de interés comunitario prioritario y taxones de flora protegida.

En las instalaciones que se ejecuten sobre hábitats de interés comunitario, se procederá a jalonar la zona afectada para evitar una afección mayor por circulación de maquinaria, etc.

La afección a la vegetación se reducirá a aquella que resulte estrictamente imprescindible para la correcta ejecución de los trabajos. En caso de que sea precisa la corta o poda de algún ejemplar arbóreo o el desbroce de vegetación, se deberá realizar un señalamiento previo para constatar la presencia o no de hábitats o especies de interés o protegidas. En caso afirmativo, la ejecución de las actuaciones se deberá ajustar al período que se establezca más apropiado por los agentes medioambientales, en función del ciclo biológico de las especies presentes.

f) Protección de la atmósfera. Para la reducción de la emisión de polvo y partículas durante la fase de funcionamiento del parque, se procederá al riego de caminos y demás infraestructuras siempre que las condiciones climatológicas y circunstancias del trabajo lo aconsejen, además de cualquier otra medida adecuada, como la limitación de la velocidad de tránsito por los accesos y viales del parque a 30 km/h.

Deberá cumplirse lo establecido en la normativa sectorial vigente que regule la calidad del aire y la protección de la atmósfera.

g) Contaminación acústica. Se atenderá a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de ruido en Castilla y León, cumpliéndose los niveles establecidos de transmisión de ruido por causas derivadas del funcionamiento o desmantelamiento del proyecto.

Se incorporarán al programa de vigilancia ambiental el seguimiento y control de ruidos en fase de funcionamiento, debiendo aplicarse en caso de que se detecten niveles de inmisión acústica que superen los valores admisibles según normativa, medidas complementarias que se estimen necesarias, como la limitación de velocidad de aerogeneradores en periodos nocturnos si fuese el caso.

h) Contaminación lumínica. Con independencia de las obligaciones establecidas en materia de seguridad aérea, la instalación y los elementos de iluminación exteriores se diseñarán e instalarán de manera que se minimice el impacto sobre la fauna y el paisaje y favorezca el ahorro, el uso adecuado y el aprovechamiento de la energía, debiendo contar con los componentes necesarios para tal fin, de acuerdo con la normativa vigente, reduciéndose al máximo la iluminación nocturna hacia el exterior de las instalaciones.

i) Prevención de incendios forestales. Durante la fase de funcionamiento del proyecto, se respetarán las normas de incendios, cumpliendo con la normativa vigente en la Orden FYM/510/2013 de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León.

Se contará con sistemas ignífugos envolventes o de pantalla en los lugares donde se trabaje con elementos cuyo funcionamiento genere chispas o fuego (radiales, sopletes, soldadores...), a fin de evitar que el desprendimiento de chispas, llamas, descargas eléctricas o deflagraciones puedan originar focos de incendio.

Si accidentalmente se ocasionara un foco de incendio que no puede controlarse de inicio se cursará llamada telefónica al Centro Provincial de Mando de León con la mayor urgencia posible.

Si la actividad prevé la construcción de barreras u obstáculos que impidan o limiten el acceso a todo o parte del monte, dichas estructuras permanecerán abiertas durante las Épocas de Peligro Alto y Medio de incendios forestales, a fin de permitir la actuación sin demora a los medios del Operativo en caso de incendio

Todas las líneas de evacuación eléctrica soterradas estarán permanentemente identificadas sobre el terreno con marcas indelebles (mojones, hitos o similares, visibles mediante pinturas llamativas). Tanto las líneas de evacuación eléctrica, como los viales de acceso e interiores del parque eólico, se acondicionarán mediante su desbroce de todo tipo de vegetación leñosa.

j) Gestión de residuos y suelos contaminados. Todos los residuos que se generen en la actividad en sus diferentes fases y no sean asimilables a urbanos, serán segregados según su categoría,

almacenados en adecuadas condiciones y entregados a gestores autorizados, según establece la normativa vigente en la normativa sectorial de residuos.

En todo momento se efectuará una gestión de los restos, residuos y basuras que conlleve su traslado a vertederos autorizados, eliminando los riesgos de contaminación de suelos y de las aguas tanto superficiales como subterráneas, así como su depósito en los terrenos próximos de forma intencionada o por traslado imprevisto debido al viento o a otros elementos.

La empresa promotora será responsable de mantener limpia la zona de afección del parque eólico y sus alrededores, durante la fase de funcionamiento. Los residuos generados en esta fase (aceites minerales, trapos impregnados, combustibles, etc.), en su mayoría peligrosos, procedentes del mantenimiento de los aerogeneradores y la maquinaria auxiliar, deberán disponer de un punto de almacenamiento específico. Este punto de almacenamiento deberá proteger el suelo de posibles contaminaciones, por derrames o vertido, mediante un cubeto de recogida y deberá estar situado bajo una cubierta que le proteja de las inclemencias meteorológicas, evitando su manejo incontrolado y la posibilidad de contaminación directa o inducida. Será necesaria la elaboración de protocolos de actuación específicos en previsión de la ocurrencia de incidentes de este tipo, para poder así actuar de la manera más rápida posible y evitar la contaminación de las aguas superficiales y/o subterráneas.

k) Afección a montes de utilidad pública.—El proyecto se ubica en terrenos pertenecientes a montes de utilidad pública. En el caso de que para la ejecución del mismo se necesite afectar más terreno que el autorizado en el expediente LE-O-10/08, con carácter previo a la realización de las actuaciones previstas, deberá solicitarse la correspondiente concesión de uso privativo en monte de utilidad pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 a 69 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Las obras o actuaciones que se realicen en cualquiera de los caminos que den acceso a M.U.P., deberán ser compatibles con los aprovechamientos y otras obras de carácter forestal que en él se desarrollen, y así mismo no deberán interferir con el uso común de los montes colindantes.

No se circulará con maquinaria ni vehículos fuera de los caminos existentes, ni se utilizarán dichos terrenos como lugar para realizar acopios de materiales, parque de maquinaria o instalaciones auxiliares que sean previamente autorizadas.

l) Integración paisajística y restauración. Se minimizará la transformación del suelo sobre el que se asienten las infraestructuras, la apertura de zanjas y los trabajos de cimentación deberán ceñirse a los proyectados y por tanto evaluados ambientalmente. No son admisibles modificaciones sobre lo proyectado si no es previa justificación y solicitud de informe de afección.

Las zanjas de cableado para los trabajos de mantenimiento, así como los viales y pistas de cualquier tipo no se podrán pavimentar, ni cubrir con grava o zahorra. Aquellos caminos principales que inevitablemente deban pavimentarse, se realizará con zahorras de la misma tonalidad que el entorno, debiendo justificarse la no existencia de otras alternativas para su autorización.

Se deberán respetar los majanos de piedra, así como pequeñas superficies de monte, linderos con alineaciones de vegetación arbórea/arbustiva, así como arbolado disperso, prestando especial atención a las quercíneas y otras frondosas. Si excepcionalmente, en el desarrollo del proyecto, fuese necesaria la corta de arbolado, deberá justificarse la no existencia de otras alternativas para su autorización, que en cualquier caso estará sujeta a lo recogido en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, exigiéndose la obtención previa de la correspondiente autorización o comunicación, que incluirá las condiciones para su ejecución y el tratamiento de los restos generados.

Se procurará la mejora de hábitats en áreas alejadas del propio parque para disuadir a la fauna sensible a colisiones, creando ambientes con un efecto llamada alternativo eficaz. Todas las operaciones de restauración deberán coordinarse con el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León al objeto de determinar los métodos y objetivos de restauración a emplear y comprobar la idoneidad de las actuaciones.

La supervivencia y buen estado de conservación de las zonas restauradas deberán ser incluidos en los objetivos del programa de vigilancia ambiental, procediéndose a las operaciones de reposición que resulten necesarias.

El Material Forestal de Reproducción a emplear en la restauración vegetal (frutos y semillas, plantas y partes de plantas) habrá de cumplir lo establecido en el Decreto 54/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción en la Comunidad de Castilla y León, y su procedencia estar conforme con el Catálogo de Material Forestal de Reproducción vigente que los delimita y determina.

m) Maquinaria. Será responsabilidad del promotor el adecuado mantenimiento y conservación de las infraestructuras y equipos, así como su reparación, sustitución o desmantelamiento, en caso de que su deterioro ponga en peligro las condiciones mínimas de seguridad o exista riesgo de afección al medio.

n) Afecciones medioambientales sobrevenidas. Cualquier accidente o incidente que se produzca durante el desarrollo del proyecto con posible incidencia medioambiental, deberá comunicarse inmediatamente al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León. Toda actuación no prevista en la documentación aportada, que surja durante las distintas fases y/o durante la vida útil del parque eólico, será puesta en conocimiento del órgano sustantivo y del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.

ñ) Cese de actividad. Si por cualquier causa cesara la actividad, de forma temporal o definitiva, el promotor establecerá un plan de actuación que será presentado ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León para su aprobación.

En las fases de paralización de la operación del parque, será responsabilidad del promotor el adecuado mantenimiento y conservación de las infraestructuras y equipos, así como su reparación, sustitución o desmantelamiento, en caso de que su deterioro ponga en peligro las condiciones mínimas de seguridad o exista riesgo de afección al medio.

o) Desmantelamiento. Al final de la vida útil del parque, cuando el sistema de producción de energía deje de ser operativo o se paralice definitivamente su funcionamiento, deberá garantizarse el desmantelamiento de todas las instalaciones y edificaciones, incluidas las subterráneas (cableado y cimentaciones), y la retirada de todos los equipos, residuos y materiales sobrantes procediéndose a la restauración e integración paisajística de toda el área afectada.

Para garantizar el desmantelamiento total, se presentará un proyecto de desmantelamiento y restauración de la zona afectada, debiéndose incorporar un presupuesto valorado.

4.–Numeración de los aerogeneradores instalados. Se deberán numerar los aerogeneradores definitivamente instalados para su rápida identificación y localización in situ, de forma fácilmente visible y duradera, diferenciándolos claramente de los del mismo número de parques cercanos, mediante la inicial del parque u otro sistema.

5.–Medidas de seguridad aérea. La señalización e iluminación del parque eólico deberán realizarse atendiendo a las directrices contenidas en la Guía de señalamiento e iluminación de turbinas y parques eólicos elaborada por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea a partir de lo establecido en el Anexo 14 de la Organización de Aviación Civil Internacional, transpuesta a la legislación española mediante el Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas de diseño y operación de aeródromos de uso público y se regula la certificación de los aeropuertos de competencia del Estado. En caso de existir alternativas, se deberá optar por aquella que genere un mínimo impacto sobre la fauna y paisaje.

6.–Vulnerabilidad ante riesgos de accidentes. Ninguna de las actuaciones previstas, ni los diferentes usos que se asignen al suelo, debe incrementar el riesgo hacia las personas, sus bienes y el medio ambiente. Si alguna de las actuaciones derivadas de la modificación/aprobación pudiera hacerlo potencialmente, deberá hacerse un análisis previo, indicando el grado de afección, así como las medidas necesarias para evitar incrementar dichos riesgos.

7.–Programa de vigilancia ambiental. Con antelación a la puesta en funcionamiento del parque, el promotor presentará ante el órgano sustantivo y el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, el programa de vigilancia ambiental contenido en el estudio de impacto ambiental, que se complementará de forma que contemple todos los aspectos derivados del condicionado de esta declaración de impacto ambiental y se facilite el seguimiento de las actuaciones proyectadas durante las distintas fases de funcionamiento y abandono de la instalación.

Para conocer el impacto real del proyecto, el programa de vigilancia ambiental se pondrá en marcha y se desarrollará durante toda la vida útil del parque eólico. Deberá incluir como medida correctora, el diseño de un modelo de análisis comparativo de datos de mortandad por colisiones en el parque recogidos durante el programa de vigilancia ambiental, para establecer comparativas entre los distintos tipos de aerogenerador existentes, y poder extraer conclusiones para futuros parques.

Si del resultado de dichos controles se detectaran desviaciones, incumplimientos o nuevas afecciones medioambientales, se pondrá en conocimiento del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.

Igualmente el programa de vigilancia ambiental recogerá los contenidos y las exigencias para dicho programa, conforme a lo dispuesto en la Instrucción 4/FYM/2020, de 15 de junio, de la

Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, así como de cualquier otra Instrucción o requerimiento emanado en un futuro en este sentido de las diferentes unidades administrativas de la Consejería con competencias en Medio Ambiente.

8.–Informes periódicos. Se deberá presentar un informe semestral (periodos enero-junio y julio-diciembre), sobre el desarrollo del programa de vigilancia ambiental, en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León. El informe deberá recoger los datos del seguimiento de las poblaciones de avifauna y quiropterofauna y de la siniestralidad de la instalación. Además, en los informes se reflejará el grado de cumplimiento y la eficacia de las medidas preventivas y correctoras establecidas en la declaración de impacto ambiental y en el estudio de impacto ambiental.

En el caso de detectarse una elevada mortandad de aves o quirópteros, deberá ponerse el hecho inmediatamente en conocimiento del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.

9.–Coordinación ambiental. Para la Resolución de las dificultades que pudieran surgir de la aplicación o interpretación de las medidas protectoras establecidas en esta declaración, así como para la valoración y corrección de impactos ambientales imprevistos y la restauración del medio natural, deberá contarse con la colaboración técnica del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.

10.–Comunicación del inicio de actividad. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto. Además, de acuerdo con el artículo 60 del Texto Refundido de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, el promotor deberá comunicar asimismo, al órgano ambiental, la fecha de inicio de operación del parque.

11.–Protección del patrimonio cultural y arqueológico. Si en el transcurso de las diferentes actuaciones incluidas en el proyecto, se produjese cualquier hallazgo de índole arqueológica, se paralizarán las obras, procediendo el promotor a ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León que dictará las normas de actuación que procedan, dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y a los artículos 121 y 126 del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, aprobado por Decreto 37/2007, de 19 de abril.

12.–Modificaciones. Cualquier variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas que pudieran producirse con posterioridad a esta declaración de impacto ambiental, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, que prestará su conformidad, si procede, sin perjuicio de la tramitación de las licencias o permisos que en su caso correspondan. Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta declaración de impacto ambiental.

Con independencia de lo establecido en el punto anterior, las condiciones de esta declaración de impacto ambiental podrán modificarse cuando concorra alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

13.–Seguimiento y vigilancia. El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta declaración de impacto ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de que el órgano ambiental pueda recabar información de aquellos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden de verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

Si del resultado de los controles establecidos se detectaran desviaciones o modificaciones de las medidas medioambientales, el órgano sustantivo lo pondrá en conocimiento del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León a los efectos oportunos.

14.–Vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental. Esta declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años, a cuyo efecto el promotor deberá comunicar al órgano ambiental, con antelación suficiente, la fecha de comienzo de operación del parque. A solicitud del promotor, el órgano ambiental podrá prorrogar su vigencia conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

15.–Publicidad de la autorización del proyecto. Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y sus modificaciones, el órgano sustantivo que autorice o apruebe la actuación a que se refiere esta declaración de impacto ambiental deberá remitir al

*Boletín Oficial de Castilla y León*, en el plazo de 15 días desde que se adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, un Extracto del contenido de dicha decisión.

Asimismo publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto y una referencia del boletín oficial en el que se publicó la declaración de impacto ambiental.

Segundo.—La instalación de producción que se autoriza, deberá cumplir con la normativa vigente y, en particular, por estar prevista su conexión a la red eléctrica, deberá utilizar una tecnología capaz de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 3.1. “Condiciones de intercambio de energía” del P.O. 12.2 (Procedimiento de Operación del Sistema 12.2) regulado mediante Resolución de 11 de febrero de 2005, de la Secretaría General de la Energía, por la que se aprueba un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del Sistema Eléctrico.

Tercero.—La Administración podrá dejar sin efecto la presente Resolución en cualquier momento que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo de revocación.

Esta Resolución se dicta con independencia de cualquier autorización prevista en la normativa vigente y sin perjuicio de terceros.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su notificación, ante el Ilma. Delegada Territorial de León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 60 y 61 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 7 del Decreto 25/2017, de 7 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica y las competencias de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

León, 24 de mayo de 2022.—El Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, Fernando Bandera González.

21819

962,10 euros